

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE ISLA MUJERES,
ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio 13289/2021 y anexo del Titular del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado Quintana Roo, con residencia en Chetumal.	28887-MINTER

Las referidas constancias fueron recibidas por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014. **Conste.**

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y el anexo de cuenta del Titular del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado Quintana Roo, con residencia en Chetumal, mediante el cual devuelve el despacho **546/2021**, del índice de este Alto Tribunal.

Visto su contenido, **no ha lugar** a tener por debidamente diligenciado el despacho de mérito, en virtud de que, mediante proveído de treinta y uno de mayo del año en curso, se encomendó notificar el referido acuerdo dictado en el asunto indicado al rubro, así como los escritos de demanda, ampliación y sus anexos, al Poder Legislativo, a la Auditoría Superior y a la Fiscalía General del Estado, todos del Estado de Quintana Roo, sin embargo, del acuerdo emitido por el referido órgano jurisdiccional, correspondiente al ocho de junio del año en curso, se advierte, en esencia, que: ***“[...] Gírese oficio al Poder Legislativo, Auditoría Superior y Fiscalía General del Estado, todos del Estado de Quintana Roo, con sede en esta ciudad, al que deberán adjuntarse copia del acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dictado en autos de la controversia constitucional 53/2021, de la estadística del Tribunal Supremo, así como del escrito de demanda y sus anexos, [...]”***, por tanto, la diligencia en cuestión, hace referencia a la notificación de diverso proveído al dictado por esta superioridad el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno; asimismo, de los oficios y las razones actuariales que se acompañan no se advierte que las referidas autoridades hayan recibido el citado proveído, dictado por esta instrucción en el asunto al rubro indicado.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 298¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1² de la citada Ley Reglamentaria, que faculta a esta Suprema Corte de Justicia para

¹ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2021

encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación, **se requiere al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado Quintana Roo, con residencia en Chetumal, a efecto de que, a la brevedad, notifique al Poder Legislativo, a la Auditoría Superior, así como a la Fiscalía General del Estado, todos de la citada entidad, el acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, así como los escritos de demanda, ampliación y sus anexos, los cuales fueron remitidos por este Alto Tribunal; debiendo acompañar las razones actuariales y las constancias de notificaciones respectivas que acrediten fehacientemente las diligencias encomendadas.**

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282³ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la mencionada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Punto Quinto⁴, del diverso Acuerdo General Plenario **14/2020**, en relación con el Punto Único⁵ del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno.

Notifíquese; por lista y al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado Quintana Roo, con residencia en Chetumal, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; para tal efecto, envíese la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictados en el presente asunto, del escrito inicial y ampliación y sus anexos.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

JOG/DAHM

³ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁴ **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

⁵ **Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta de junio del mismo año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

ÚNICO. Se prorroga del uno al treinta de junio de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

